

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900 062.917-9 DG 25 Q 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722006 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@pa-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000700 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001903 de 09/09/2011

472

Remilente

Nombre/Razon Social: **SURFSTORM - 23 AGS 1995 - 001870 - 03594 - 02**
 Dirección: **CARRERA 13 27 - 00 PISO**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
 Código postal: **110311094**
 Envío: **RA170235765CO**

D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAID: 19-193839- -1-0	FECHA: 2019-08-28 08:23:33
DEP: 104 GRUPO DE TRABAJO DE	EVE: SIN EVENTO
NOTIFICACIONES Y	
TRA: 362 DP-SOLICITUD COPIAS	FOLIOS: 1
ACT: 430 REQUERSOLICITA	

N338

DO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

TA D.C.--COLOMBIA

Nombre/Razón Social: AUTOMÓVILES ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
Dirección: CRA 57 #43-91
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321200
Fecha admisión: 28/08/2019 14:54:09

Radicación: 19-193839- -1-0
Trámite: 362
Evento:
Actuación: 430
Folios: 1

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2018 AUG 30 PM 6 45

**OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

010434

Estados Señores:

En atención a su oficio No. j.172019-897 del 27 de agosto de 2019 radicado en esta Superintendencia bajo el número del asunto y cuya referencia en ese despacho es REF: 2019-00112- DEMANDANTE: KATHERINE SUAREZ ARDILA, DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA, con el fin de dar trámite a su comunicación, le solicito aclarar la petición aportando datos completos sobre lo requerido por usted: Número de radicación y/o número del acto administrativo, toda vez que revisado el sistema de trámites de esta entidad la señora demandante registra muchos radicados en esta institución, razón por la cual no es posible identificar a cual proceso hace referencia su requerimiento.

Finalmente es preciso indicar que según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se entenderá desistida su solicitud si pasado (1) mes de la radicación de la presente comunicación, no se recibe la información solicitada.

Atentamente,

ERIKA ANDREA PARRA SANABRIA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES

Elaboró: Jair Fernando García C
Revisó: Erika Andrea Parra S
Aprobó: Erika Andrea Parra S

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5820400 - Línea gratuita a nivel nacional: 08000910165
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C.- Colombia
 Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contacto@sic.gov.co

 **Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente**



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 19-193850- -5-0	FECHA: 2019-09-19 15:31:52
DEP: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVE: 362 DEMANDA
TRA: 182 PROCECONTEN	FOLIOS: 7
ACT: 343 CONTESEMANDA	

Doctora
Juez 17 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso Cuarto
Correo: jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Radicación: 19-193850- -5-0
Trámite: 182
Evento: 362
Actuación: 343
Folios: 7

Referencia: Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **11001333501720190011200**
Demandante: **KATHERINE SUAREZ ARDILA**
Demandada: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**
RAD SIC DDA 19-193850

YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1.015.430.088 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 280.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la Superintendencia de Industria y Comercio al interior de la presente actuación judicial, acorde con el poder y contenido documental que se anexa, me permito proceder de conformidad con los señalamientos del artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia en los siguientes términos:

I. LA PARTE DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad de carácter técnico, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011.

Al respecto, como ya fue expuesto, la Entidad me ha conferido poder especial para su derecho de defensa al interior del presente trámite, tal y como consta, en el documento adjunto que acompaño con el presente escrito.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., admitió la presente demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio por medio físico de fecha **27 de agosto de 2019**, por lo tanto, es oportuno el presente escrito en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co

 Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso
es de todos

Mincomercio

236003

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor Juez, no despachar favorablemente las pretensiones y condenas solicitadas por el demandante en su demanda por cuanto carecen de apoyo jurídico y por consiguiente, sustento legal para que prosperen, lo anterior, por las razones que más adelante se expondrán.

IV. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 3.1.- Es cierto conforme al acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

FRENTE AL HECHO 3.2.- Es cierto la normatividad citada es la que se encuentra establecida en el Acuerdo 40 de 1991 y los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

FRENTE AL HECHO 3.3.- Es cierto, el decreto 1695 de 1997 otorgo a las Superintendencia las atribuciones que tenía a cargo la extinta CORPORANONIMAS.

FRENTE AL HECHO 3.4.- Es cierto, conforme a la norma transcrita.

FRENTE AL HECHO 3.5.- No es cierto, la Superintendencia de Industria y Comercio, no tiene las facultades de reconocer la denominada Reserva Especial del Ahorro, si bien es cierto que los pronunciamientos de los Tribunales Administrativos sean mayoritario al reconocer el carácter salarial de la Reserva, no hay norma vigente que establezca dicho cumplimiento como lo solicita la demandante.

FRENTE AL HECHO 3.6.- Es cierto, la demandante realizo trámite administrativo para solicitar el reconocimiento de los factores demandados.

FRENTE AL HECHO 3.7.- Es cierto, conforme a la respuesta emitida por la entidad.

FRENTE AL HECHO 3.7.1.- Es cierto, conforme consta en la documental aportada.

FRENTE AL HECHO 3.7.2.- Es cierto, conforme consta en la documental aportada.

FRENTE AL HECHO 3.7.3.- Es cierto, conforme consta en la documental aportada.

FRENTE AL HECHO 3.7.4.- Es cierto, conforme consta en la documental aportada.

FRENTE AL HECHO 3.8.- Es cierto, la parte demandante presento recurso contra la propuesta presentada por la Entidad que represento.

FRENTE AL HECHO 3.9.- Es cierto, conforme consta en la documental aportada.

FRENTE AL HECHO 3.10.- Es cierto, conforme consta en la documental aportada.

FRENTE AL HECHO 3.11.- Es cierto, conforme consta en la documental aportada.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

Las decisiones contenidas en los actos demandados, se ajustan a derecho y en ese sentido, no se quebrantan las disposiciones legales que refiere la demandante.

La Entidad viene realizando los pagos a sus servidores y/o ex servidores, conforme lo ordena la Ley o en su defecto, conforme se lo han venido ordenando diferentes sentencias, que se resalta, constituyen fallos inter partes y por tanto, sus efectos no se pueden extender a quienes no hicieron parte del proceso.

Además, la Entidad viene realizando los reconocimientos y pagos, conforme el presupuesto aprobado que cuenta para el efecto.





EXCEPCIONES

Para una adecuada defensa de la Entidad y como en la petición inicial se enunciaron los factores en general, estos son: reconocimiento y pago de la reliquidación de la "Prima de Dependientes" y "Aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social – Pensión y Salud" teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial del trabajador y el reconocimiento y pago de la "Actualización de la Prima de Alimentación", factores que en efecto se encuentran detallados dentro del Oficio demandado, centro la defensa en los mencionados factores y con el debido respeto, me reservo el derecho de ampliar los argumentos de defensa en el traslado de alegatos que para el efecto conceda el Despacho.

Partiendo de lo anterior, pongo a consideración del señor Juez las siguientes:

I.- INEXISTENCIA DE LOS CARGOS DE NULIDAD PROPUESTOS/ LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS:

FRENTE A LA PRIMA DE DEPENDIENTES:

- El contenido del art. 33 del Acuerdo 40 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación es claro y conciso en determinar que la "Prima por Dependientes" se liquida en un porcentaje equivalente al 15% del "sueldo básico".
- Ahora bien, es indiscutible que el "sueldo básico" corresponde al que fija año por año el Gobierno Nacional a través de decreto para los servidores del Estado; luego, la "Reserva Especial de Ahorro" podrá constituir salario y así lo ha reconocido la Superintendencia e incluso varios fallos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero nunca podrá tenerse como "sueldo y/o asignación básica" para efectos de liquidar sobre ésta y, valga la reiteración, sobre el sueldo y/o asignación básica fijado por decreto, el porcentaje correspondiente a la "Prima de Dependientes"- eso no es legal ni constitucional.
- En consecuencia de lo anterior, la Entidad ha reconocido y pagado a la demandante el concepto "Prima de Dependientes" conforme lo establece la Ley y por lo tanto, los actos administrativos no son nulos y por lo mismo, las pretensiones de la demanda no deben prosperar.
- De otro lado, es importante aclarar que si bien en algunos fallos de segunda instancia el Tribunal ha ordenado que se tenga en cuenta la "Reserva Especial de Ahorro" para efectos de re liquidar algunas prestaciones contenidas en el Acuerdo 040 de 2001, ello ha obedecido a que dichas prestaciones corresponden a emolumentos que retribuyen de manera directa los servicios que presta el servidor público (prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos, indemnizaciones por despido).

Acá la situación es bien diferente, la "Prima por Dependientes" es un beneficio extralegal que no tiene por objeto retribuir los servicios que presta el servidor; la "Prima de Dependientes" es una prestación social que se reconoce y paga, como complemento y como ayuda al servidor, cuando el mismo tiene personas que le dependan económicamente y que además, reúnan los requisitos establecidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación.
- El anterior punto, solicito respetuosamente sea analizado y tenido en cuenta en el fallo a que haya lugar; ya que la naturaleza de la prestación conocida como "Prima por Dependientes" si es importante para determinar si frente a ella, es dable o no ordenar la reliquidación teniendo en cuenta para ello el porcentaje de la "Reserva Especial de Ahorro".



- Insisto, la “Prima por Dependientes” es una prestación complementaria y no retribuye de manera directa los servicios que presta el funcionario, por lo mismo, en su liquidación se debe obedecer a lo dispuesto en el art. 33 del Acuerdo 040 de 1991, esto es, su porcentaje se debe liquidar únicamente sobre el concepto salario básico y/o asignación básica; así lo viene haciendo la Entidad desde siempre y así, su reconocimiento y pago seguirá, indudablemente, ajustado a la ley y a la Constitución.

FRENTE A LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN E INDEXACIÓN PRIMA DE ALIMENTACIÓN:

- PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** Está regulada por el Artículo 31 del Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, el cual establece:

“Prima de Alimentación: Corporación recocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva. PARAGRAFO: El valor de la prima de alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pago y se incluirá en cheque de la Reserva Especial de Ahorro. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, solo, la Junta Directiva de la extinta Corporación, tenía competencia para fijar el valor de ésta prima.

Ahora bien, según el Acuerdo 7 de 1997 de la Junta Directiva de Corporación, el valor de la prima de alimentación se fijó en la suma de \$29.000 mensuales, los cuales se vienen liquidando y pagando así a la demandante y por lo mismo, los pagos por el mencionado concepto, se encuentran ajustados a derecho.

Se resalta, la SIC no tiene competencia legal para fijar el valor de la “Prima de Alimentación”.

- INDEXACIÓN DE PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** En cuanto a la indexación de la “Prima de Alimentación” la SIC no tiene competencia legal de incrementar el valor de dicha prima y ordenar el pago de la indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, la Entidad debe estar exclusivamente a lo preceptuado en esa normatividad.

El incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de la Ley 4 de 1992 y ésta posición ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia que se han proferido por las mismas razones que hoy nos ocupan.

FRENTE A LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

- De conformidad con lo señalado en el Art. 6 del Dec. 691 de 1994, modificado por el Dec. 1158 de 1994, el Art. 65 del Dec. 806 de 1998 y el Núm. 3.2 del Documento de Calidad GT02-102 de la SIC, el IBC para efectuar deducciones al sistema general de seguridad social de los servidores públicos vinculados con la Entidad, está constituido por los siguientes factores:

“(...)”

-Asignación Básica Mensual

-Reserva Especial de Ahorro

-Gastos de Representación

-Prima Técnica – Factor Salarial

-Prima de Antigüedad

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso
es de todos

Mincomercio



-Remuneración por trabajo suplementario, dominical o festivo
-Bonificación por servicios prestados
(...)”.

- Como se observa, los aportes que ha realizado la SIC, respecto a la seguridad social de la demandante, también están ajustados a derecho ya que en ellos, si se incluyó, por expresa disposición legal, el porcentaje correspondiente a la “Reserva Especial de Ahorro”.

APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El párrafo 1º del art. 122 de la Constitución Nacional establece:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”
(Subrayados fuera de texto)

Esta norma establece como principio, que no sólo los empleos públicos deben estar creados y definidos sus funciones en la ley y/o reglamento, sino que la remuneración por esos empleos públicos debe estar igualmente prevista y cubierta por el correspondiente presupuesto; por lo tanto, en Colombia no hay empleo público sin un salario determinado y la remuneración de los empleados públicos no está sujeta a negociación o acuerdo, es de fijación legal.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene dentro del presupuesto asignado, un rubro fijo asignado para el cubrimiento de sus obligaciones laborales y dentro del mismo, no se encuentra el reconocimiento y pago de la prestación denominada “Prima de Dependientes” como lo solicita la demandante.

Ahora, reitero, el porcentaje que se reconoce y paga a título de “Prima de Dependientes” a quienes tienen derecho a la misma, establece la Ley, se liquida con base en el “sueldo básico”, ver art. 33 del Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación y la prestación conocida como “Reserva Especial de Ahorro”, no hace parte de ese “sueldo básico” por ello, si SIC tiene en cuenta el porcentaje de “Reserva Especial de Ahorro” para sumarlo al “sueldo básico” y sobre ambos conceptos, reconocer y pagar el porcentaje correspondiente a la “Prima de Dependientes”, rompe el principio constitucional y de contera, viola la Ley y la Constitución, además, excede el rubro presupuestal asignado para el efecto.

Así mismo, el valor de la “Prima de Alimentación”, que se ha reconocido y pagado a quienes tienen derecho a la misma, establece la Ley, se fijó por la Junta Directiva de la extinta Corporación y dicha Junta, lo estableció, según lo señala el Acuerdo 7 de 1997, en la suma de \$29.000 mensuales, en consecuencia, la SIC no tiene competencia para cambiar dicho monto y/o indexar el mismo.

En igual sentido, dentro del valor de los “Aportes a Seguridad Social”, que se ha reconocido y pagado al Sistema, a quienes tienen derecho a ello, por parte de la Entidad, por expresa disposición legal, se han realizado incluyendo el porcentaje correspondiente a la “Reserva Especial de Ahorro”.

Igualmente, en el art. 128 Constitucional, se indica:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 80 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El progreso
es de todos

Mincomercio



De donde se desprende otro principio, esto es, que está prohibido para cualquier persona desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Las pretensiones de la demandante también infringen este principio constitucional porque no sólo pretenden el reconocimiento y pago por parte de la Entidad, de una prestación que no está definida en la ley y/o el reglamento sino que además, pretenden que con ella se le remunere otra equivalente, con cargo a partidas distintas del presupuesto público.

Se insiste, la Superintendencia de Industria y Comercio al negar lo peticionado, actúo en estricto cumplimiento a lo señalado en la Constitución y la Ley.

La liquidación de los derechos salariales y prestacionales de los servidores públicos, incluidos los de la Entidad, debe estar expresamente prevista en la ley y/o en el reglamento, como se anotó con anterioridad, en cuanto su base y periodicidad y por ello, no es posible ni procedente hacer una aplicación extensiva por analogía de otras normas, pues ello puede conducir a una extralimitación en las funciones.

Si la Superintendencia hubiera concedido lo peticionado por la demandante, hubiera obrado por fuera del marco constitucional y legal, lo que conllevaría indefectiblemente, a que él o los funcionarios que intervinieron en la actuación, se vieran expuestos a enfrentar posibles demandas en su contra.

PRESCRIPCIÓN:

El Decreto 3135 de 1968 prevé la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el sector privado y regula el régimen prestacional de los servidores públicos.

A su vez el Decreto 1848 de 1969 que reglamento el anterior, señala en su artículo 102 que:

"Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual." (Subrayado fuera de texto)

Con apoyo en lo anterior y en lo que se refiera a derecho prestacionales causados con más de tres (03) años de anterioridad a la fecha en que la respectiva obligación prestacional se hizo exigible, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar la PRESCRIPCIÓN.

En todo caso, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 artículo 164 CCA, el señor Juez, si encuentra probados los hechos que dan lugar al acaecimiento de la PRESCRIPCIÓN legalmente prevista en una norma no señalada en la contestación, así debe declararla oficiosamente.

VI. PETICIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones antes desarrolladas, de la manera más respetuosa, solicito al señor Juez, acoger las EXCEPCIONES propuestas y conforme a lo mismo, NO DECLARAR nulos los actos administrativos expedidos por mi representada la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.





VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, las documentales obrantes en el plenario y las demás que el señor Juez, considere pertinente decretar y practicar de oficio.

VIII. ANEXOS

- 1.- Poder debidamente conferido con sus anexos.
- 2.- Expediente Administrativo de la señora KATHERINE SUAREZ ARDILA en CD.

VIX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso 10º de Bogotá D. C., Email: notificacionesjud@sic.gov.co yesicacontrerassic@gmail.com , Teléfono: 3122139600

Del señor Juez,

Yesica Contreras
YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA
C.C. No. 1.015.430.088 de Bogotá D.C.
T.P. No. 280.842 del C.S de la J.





Doctora:

JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: *Katherine Suarez Ardila*
Demandada: *Superintendencia de Industria y Comercio*
Radicado: *11001333501720190011200*
Asunto: *Poder Especial*

JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resoluciones No.75662 del 08 de Octubre de 2018, que adjunto al presente poder junto con mi Acta de Nombramiento y Posesión, por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, abogada en ejercicio, vinculada a esta entidad, con tarjeta profesional N°280.842 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía 1.015.430.088 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la Entidad lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La apoderada Contreras Peña, queda investida de todas las facultades inherentes al presente poder y en especial, las siguientes conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato y las facultades de que trata el Artículo 77 del C.G. del P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería Jurídica para actuar.

Atentamente,



JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA
C.C No. 52.081. 980 de Bogotá

Acepto el anterior mandato,


YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA
C.C. N° 1.015.430.088 de Bogotá D.C.
T.P. N° 280.842 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION
Y RECONOCIMIENTO

El Notario Dijo que el Sr. JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA
C.C. 52.031.980

Se le dio a leer y la leyó
y firmo en su propia conciencia
y la de los presentes

Jazmin Soacha
19 SEP 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO (Nº 12 165) DEL 2016

Por la cual se designa en comisión a una servidora para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

En ejercicio de sus facultades conferidas en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto de fecha 4 de septiembre de 2006, *"...el régimen específico de carrera administrativa es una derivación del régimen general que busca los mismos objetivos y de esta manera genera los mismos derechos para los funcionarios que han demostrado el mérito para ingresar a la administración pública razón por la cual al no estar regulado en el sistema específico el derecho que le asiste a un funcionario de carrera administrativa de las Superintendencias para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción se aplica, se(sic) esta materia, lo establecido en la ley 909 de 2004"*.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

TERCERO: Que la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, presta sus servicios en esta entidad desde el 04 de noviembre de 1993 y actualmente es titular del cargo de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global. Se encuentra escalafonada en carrera administrativa, siendo su última calificación de servicios en firme sobresaliente.

CUARTO: Que la servidora en mención mediante Oficio 16-061270 del 14 de marzo de 2016 solicita se le conceda comisión para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 1045-09, de libre nombramiento y remoción de la planta global asignado a la Oficina Asesora Jurídica, en el cual fue nombrada mediante Resolución 11235 del 09 de marzo de 2016.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el artículo 43 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, cuando un nombramiento en cargo de libre nombramiento y remoción, recaiga en un empleado de carrera, éste tendrá derecho a que el Jefe de la Entidad a la cual esté

Por la cual se hace un encargo en una vacante definitiva

vinculado le otorgue, mediante acto administrativo, la respectiva comisión para su ejercicio a fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar en comisión, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora 1045-09 de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$5.243.174.00, a la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, con el cargo de carrera del cual es titular de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de esta comisión será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión en el cargo de libre nombramiento y remoción señalado, al vencimiento de dicho período la servidora debe asumir el cargo de carrera del cual es titular o presentar renuncia de éste. De no cumplirse lo anterior, el Jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva.

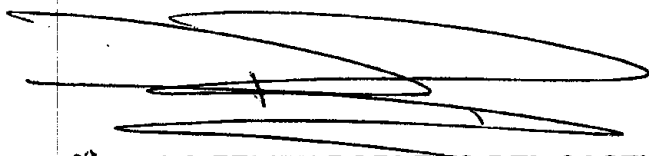
ARTÍCULO TERCERO: Mientras dure el término de esta comisión, la servidora comisionada conservará los derechos que le corresponden como empleada de carrera administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 MAR 2016**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.
Revisó: María Paula Fariás Q.
Aprobó: Angélica María Acuña P.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN NÚMERO **7 5 6 6 2 - 3** DE 2018

(0 8 OCT 2018)

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del Proceso, y la Ley 489 de 1998

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la doctora JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.839 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 y acta de posesión 7042 del 16 de marzo de 2016, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como de la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- a. Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b. Promover los procesos judiciales y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- c. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- d. Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **0 8 OCT 2018**

El Superintendente de Industria y Comercio


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: Claudia Osorio
Revisó: Rocio Soacha
Aprobó: Andrés Barreto González



1168

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTA DE POSESIÓN 7042

En la ciudad de Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se presentó ante el Secretario General Jazmin Rocío Soacha Pedraza identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.980 de Bogotá con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica

Asignación Básica Mensual \$5.243.174.00

Resolución No. 12165 De 16 de marzo de 2016

DESIGNACIÓN EN COMISIÓN - En remplazo de William Antonio Burgos Durango, a quien se le aceptó la renuncia.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No. Sin antecedentes Fecha Febrero 18 del 2016
Libreta Militar No. _____ Distrito Militar No. _____
Certificado Médico _____
Cédula de Ciudadanía No. 52.081.980 De Bogotá
Tarjeta o Matrícula Profesional No. 104843

LUEGO PRESTÓ JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY

Para constancia se firma la presente diligencia:


El Secretario General


El Posesionado

Elaboró: Luz Marina Linares Z.
Revisó: María Paula Fierres G.
Aprobó: Angélica María Acuña P.

6A

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

EXPEDIENTE : 2018 - 312
 DEMANDANTE : DIDIER ESTOLFI ROMERO PUENTES
 DEMANDADA : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RICARDO PRIETO TORRES, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado del señor **DIDIER ESTOLFI ROMERO PUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.520.946 de Pacho Cundinamarca, con todo respeto me dirijo a su digno despacho, con el fin de:

Del Señor Juez (a),

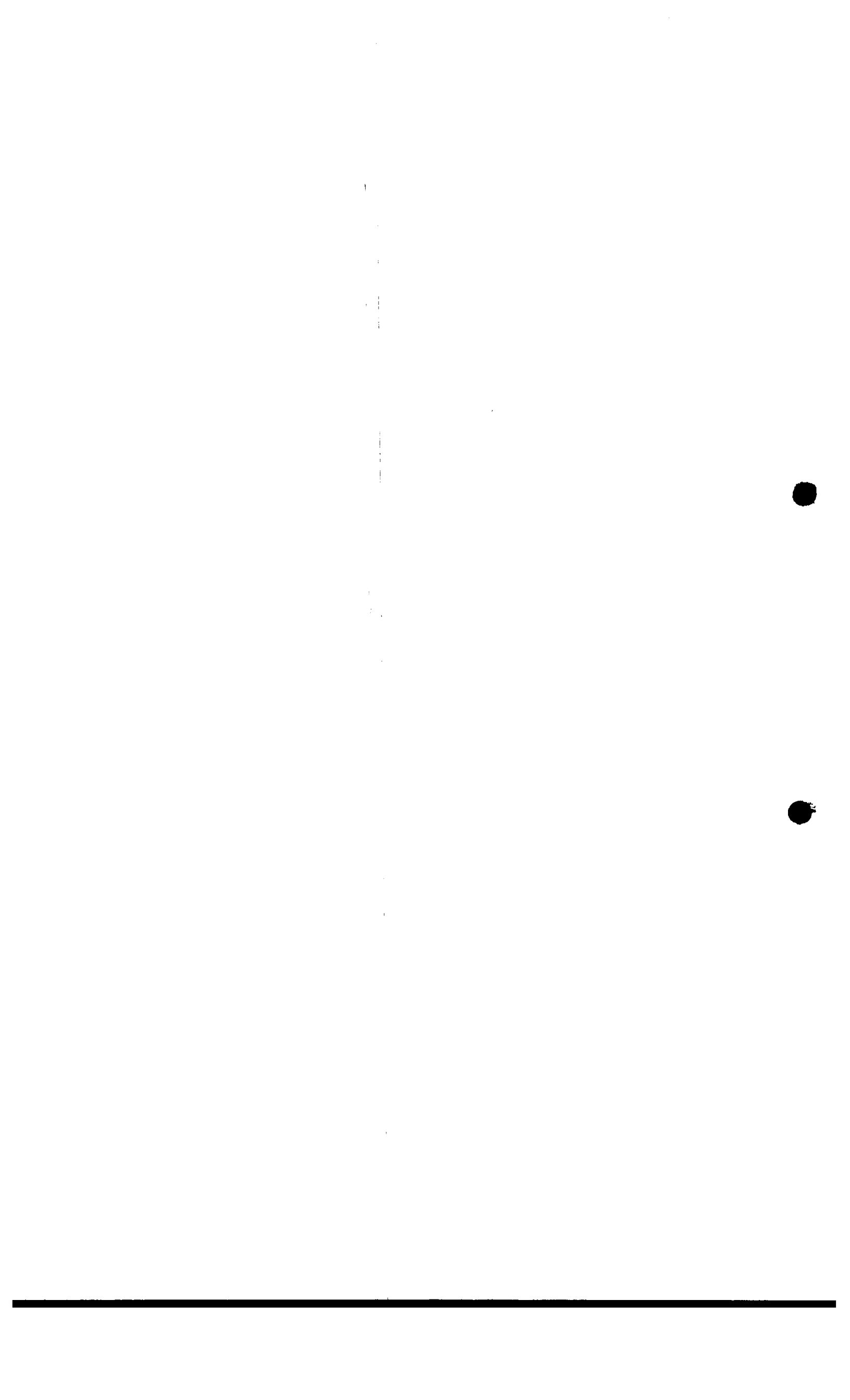
RICARDO PRIETO TORRES
CC 79.263.970 de Bogotá
T.P. 227.762 del C.S. de la J

[illegible]

2019 SEP 23 AM 10 38

0470 100 100
226 AE 226 AE

23600



20

Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 8 de noviembre de 2019 9:29 a. m.
Para: 'notificacionesjud@sic.gov.co'; procjudadm87@procuraduria.gov.co;
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EXP. 2019-112
Datos adjuntos: ADMISORIO Y TRASLADO EXP. 2019-112.pdf
Importancia: Alta

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 - Teléfono 5553939 EXT 1017**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF: 1100133350172019-00112
DEMANDANTE: KATEHERINE SUAREZ ARDILA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 199 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.) MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 612 LEY 1564 DE 2012, LE NOTIFICÓ QUE LA SEÑORA JUEZ MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019 ADMITIÓ LA DEMANDA - MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, IDENTIFICADA EN LA REFERENCIA, PARA LO CUAL ADJUNTO COPIA DE LA CITADA PROVIDENCIA Y DE LA DEMANDA.

LA PARTE ACTORA ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, EL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.), CORRE TRASLADO DE ÉSTE NEGOCIO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS.

SE ADVIERTE A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA, DEBERÁ APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN Y TODAS LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER Y QUE PRETENDAN HACER VALER EN EL PROCESO.

drbm

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA



71

Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de noviembre de 2019 9:29 a. m.
Para: Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Acuse de recibido Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio. Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EXP. 2019-112

Su comunicación ha sido recibida por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

*Para efectos de notificaciones judiciales, Derechos de Petición, u otras comunicaciones que contengan términos de Ley, se aclara que este correo se encuentra activo en concordancia con el horario de atención de la Entidad, es decir, de **8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de lunes a viernes.***

*Aquellas comunicaciones que sean enviadas a nosotros por fuera del horario mencionado, se entenderán recibidas a las **8:00 a.m. del siguiente día hábil en que la Entidad preste atención al público.***

De otro lado, atentamente se solicita tener en cuenta la siguiente información.

En la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, www.sic.gov.co se encuentra claramente **IDENTIFICADA** la dirección de notificaciones judiciales, en consecuencia:

Se reitera que la dirección de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio es notificacionesjud@sic.gov.co

Lo anterior, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que:

"(...) ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

Norma que debe ser concordada con Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

--

Cordialmente,

Gestión Judicial

Superintendencia de Industria y Comercio

email: notificacionesjud@sic.gov.co

tel. 5870000 Ext. 10364

Carrera 13 no. 27-00 Bogotá - Colombia

Correo de Funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio. Este mensaje de datos es una comunicación no institucional de la Superintendencia de Industria y Comercio que está regida bajo las condiciones estipuladas en el acuerdo "Políticas de utilización del correo electrónico", el cual se encuentra publicado en la Intrasic. Es únicamente para el uso de la(s) persona(s) a quien(es) está dirigido, y podría contener información confidencial y privilegiada tanto en su contenido como en sus anexos. Si este mensaje no está dirigido a Ud., por favor contacte al remitente por correo electrónico y destruya todas las copias del mensaje original.

Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de este mensaje es prohibida.



Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 8 de noviembre de 2019 9:29 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EXP. 2019-112

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EXP. 2019-112

1

2

3

4

5

6

7

73

Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjud@sic.gov.co'
Enviado el: viernes, 8 de noviembre de 2019 9:29 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EXP. 2019-112

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjud@sic.gov.co' (notificacionesjud@sic.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EXP. 2019-112

1

2

3

4

5

6

Señores

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

E.

S.

D.

Ref. Proceso No 1100133350172016-00082-00

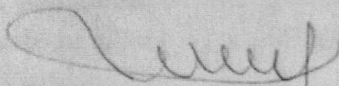
Dte. Germán José Garay Cañón

Ddo. Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Asunto. Allegar liquidación del crédito

ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor Germán José Garay Cañón, por medio del presente me permito allegar liquidación del crédito. (Anexo 12 folios).

Con toda consideración;



ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO

C.C. No 13.488.604 Cúcuta

T.P. No 125.649 Consejucatura

PENSIONADO : GERMAN JOSE GARAY CAÑON

RELACION PARTIDAS ADEUDADAS

INDEXACION ADEUDA	0
(-) INDEXACION PAGO PARCIAL	<u>5,416,864</u>

VALOR INDEXADO	49,579,796
----------------	------------

INDEXACION DESDE LA EJECUTORIA DE SENTANCIA
JULIO 31 DEL 2013 HASTA (Debera realizarlo hasta la
fecha en que efectue efectivamente el pago)

18,284,070

67,863,866

INTERESES DE MORA

102,415,332

TOTAL ADEUDADO A PAGAR

164,862,333

1993

MESES	VALOR DIFERENCIA ADEUDADO	IPCF	IPCI	INDICE INDEXACION	VALOR TOTAL INDEXADO
	10,079.76	122.31	17.96	6.8101336	68,644.51
O	10,079.76	122.31	18.54	6.5970874	66,497.06
	10,079.76	122.31	18.89	6.4748544	65,264.98
	10,079.76	122.31	19.26	6.3504673	64,011.19
	10,079.76	122.31	19.57	6.2498723	62,997.21
	10,079.76	122.31	19.87	6.1555108	62,046.07
	10,079.76	122.31	19.87	6.1555108	62,046.07
	10,079.76	122.31	20.12	6.0790258	61,275.12
O	10,079.76	122.31	20.37	6.0044183	60,523.10
MBRE	10,079.76	122.31	20.60	5.9373786	59,847.35
RE	10,079.76	122.31	20.82	5.8746398	59,214.96
MBRE	10,079.76	122.31	21.09	5.7994310	58,456.87
BRE	10,079.76	122.31	21.33	5.7341772	57,799.13
	10,079.76	122.31	21.33	5.7341772	57,799.13
	141,116.64				866,422.75

1994

No ORDEN	AÑO	MESES	VALOR DIFERENCIA ADEUDADO	IPCF	IPCI	INDICE INDEXACION	VALOR TOTAL INDEXADO
1	1994	ENERO	27,934.00	122.31	22.00	5.5595455	155,300.34
2	1994	FEBRERO	27,934.00	122.31	22.81	5.3621219	149,785.51
3	1994	MARZO	27,934.00	122.31	23.32	5.2448542	146,509.76
4	1994	ABRIL	27,934.00	122.31	23.87	5.1240050	143,133.96
5	1994	MAYO	27,934.00	122.31	24.24	5.0457921	140,949.16
6	1994	JUNIO	27,934.00	122.31	24.46	5.0004088	139,681.42
7	1994	PRIMA	27,934.00	122.31	24.46	5.0004088	139,681.42
8	1994	JULIO	27,934.00	122.31	24.68	4.9558347	138,436.29
9	1994	AGOSTO	27,934.00	122.31	24.92	4.9081059	137,103.03
10	1994	SEPTIEMBRE	27,934.00	122.31	25.20	4.8535714	135,579.66
11	1994	OCTUBRE	27,934.00	122.31	25.48	4.8002355	134,089.78
12	1994	NOVIEMBRE	27,934.00	122.31	25.76	4.7480590	132,632.28
13	1994	DICIEMBRE	27,934.00	122.31	26.15	4.6772467	130,654.21
14	1994	PRIMA	27,934.00	122.31	26.15	4.6772467	130,654.21
		TOTAL	391,076.00				1,954,191.02

1995

MESES	VALOR DIFERENCIA ADEUDADO	IPCF	IPCI	INDICE INDEXACION	VALOR TOTAL INDEXADO
	40,998.00	122.31	26.63	4.5929403	188,301.37
O	40,998.00	122.31	27.57	4.4363439	181,881.23
	40,998.00	122.31	28.29	4.3234358	177,252.22
	40,998.00	122.31	29.92	4.0879011	167,595.77
	40,998.00	122.31	29.40	4.1602041	170,560.05
	40,998.00	122.31	29.76	4.1098790	168,496.82
	40,998.00	122.31	29.76	4.1098790	168,496.82
	40,998.00	122.31	29.99	4.0783595	167,204.58
O	40,998.00	122.31	30.18	4.0526839	166,151.93
MBRE	40,998.00	122.31	30.44	4.0180683	164,732.77
E	40,998.00	122.31	30.71	3.9827418	163,284.45
MBRE	40,998.00	122.31	30.95	3.9518578	162,018.27
BRE	40,998.00	122.31	31.24	3.9151729	160,514.26
	40,998.00	122.31	31.24	3.9151729	160,514.26
	573,972.00				2,367,004.78

1996

No ORDEN	AÑO	MESES	VALOR DIFERENCIA ADEUDADO	IPCF	IPCI	INDICE INDEXACION	VALOR TOTAL INDEXADO
1	1996	ENERO	48,976.00	122.31	32.02	3.8198001	187,078.53
2	1996	FEBRERO	48,976.00	122.31	33.31	3.6718703	179,833.52
3	1996	MARZO	48,976.00	122.31	34.01	3.5962952	176,132.15
4	1996	ABRIL	48,976.00	122.31	34.68	3.5268166	172,729.37
5	1996	MAYO	48,976.00	122.31	35.22	3.4727428	170,081.05
6	1996	JUNIO	48,976.00	122.31	35.62	3.4337451	168,171.10
7	1996	PRIMA	48,976.00	122.31	35.62	3.4337451	168,171.10
8	1996	JULIO	48,976.00	122.31	36.16	3.3824668	165,659.69
9	1996	AGOSTO	48,976.00	122.31	36.56	3.3454595	163,847.23
10	1996	SEPTIEMBRE	48,976.00	122.31	37.00	3.3056757	161,898.77
11	1996	OCTUBRE	48,976.00	122.31	37.42	3.2685730	160,081.63
12	1996	NOVIEMBRE	48,976.00	122.31	37.72	3.2425769	158,808.45
13	1996	DICIEMBRE	48,976.00	122.31	38.00	3.2186842	157,638.28
14	1996	PRIMA	48,976.00	122.31	38.00	3.2186842	157,638.28
		TOTAL	685,664.00				2,347,769.15

PENSIONADO : GERMAN JOSE GARAY CAÑON

1997

No	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE	VALOR TOTAL
ORDEN			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION	INDEXADO
1	1997	ENERO	59,569.00	122.31	38.63	3.1661921	188,606.90
2	1997	FEBRERO	59,569.00	122.31	39.83	3.0708009	182,924.54
3	1997	MARZO	59,569.00	122.31	40.45	3.0237330	180,120.75
4	1997	ABRIL	59,569.00	122.31	41.11	2.9751885	177,229.00
5	1997	MAYO	59,569.00	122.31	41.77	2.9281781	174,428.64
6	1997	JUNIO	59,569.00	122.31	42.28	2.8928571	172,324.61
7	1997	PRIMA	59,569.00	122.31	42.28	2.8928571	172,324.61
8	1997	JULIO	59,569.00	122.31	42.63	2.8691063	170,909.79
9	1997	AGOSTO	59,569.00	122.31	43.12	2.8365028	168,967.63
10	1997	SEPTIEMBRE	59,569.00	122.31	43.66	2.8014201	166,877.79
11	1997	OCTUBRE	59,569.00	122.31	44.08	2.7747278	165,287.76
12	1997	NOVIEMBRE	59,569.00	122.31	44.44	2.7522502	163,948.79
13	1997	DICIEMBRE	59,569.00	122.31	44.72	2.7350179	162,922.28
14	1997	PRIMA	59,569.00	122.31	44.72	2.7350179	162,922.28
TOTAL			833,966.00				2,409,795.38

1998

No ORDEN	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE	VAL.
			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION	IN
1	1998	ENERO	70,100.00	122.31	45.52	2.6869508	
2	1998	FEBRERO	70,100.00	122.31	47.01	2.6017869	
3	1998	MARZO	70,100.00	122.31	48.24	2.5354478	
4	1998	ABRIL	70,100.00	122.31	49.64	2.4639404	
5	1998	MAYO	70,100.00	122.31	50.41	2.4263043	
6	1998	JUNIO	70,100.00	122.31	51.03	2.3968254	
7	1998	PRIMA	70,100.00	122.31	51.03	2.3968254	
8	1998	JULIO	70,100.00	122.31	51.27	2.3856056	
9	1998	AGOSTO	70,100.00	122.31	51.29	2.3846754	
10	1998	SEPTIEMBRE	70,100.00	122.31	51.44	2.3777216	
11	1998	OCTUBRE	70,100.00	122.31	51.62	2.3694305	
12	1998	NOVIEMBRE	70,100.00	122.31	51.71	2.3653065	
13	1998	DICIEMBRE	70,100.00	122.31	52.18	2.3440015	
14	1998	PRIMA	70,100.00	122.31	52.18	2.3440015	
TOTAL			981,400.00				2,

1999

No	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE	VALOR TOTAL
ORDEN			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION	INDEXADO
1	1999	ENERO	81,806.00	122.31	53.34	2.2930259	187,583.27
2	1999	FEBRERO	81,806.00	122.31	54.24	2.2549779	184,470.72
3	1999	MARZO	81,806.00	122.31	54.75	2.2339726	182,752.36
4	1999	ABRIL	81,806.00	122.31	55.18	2.2165640	181,328.23
5	1999	MAYO	81,806.00	122.31	55.45	2.2057710	180,445.30
6	1999	JUNIO	81,806.00	122.31	55.60	2.1998201	179,958.49
7	1999	PRIMA	81,806.00	122.31	55.60	2.1998201	179,958.49
8	1999	JULIO	81,806.00	122.31	55.77	2.1931146	179,409.93
9	1999	AGOSTO	81,806.00	122.31	56.05	2.1821588	178,513.68
10	1999	SEPTIEMBRE	81,806.00	122.31	56.24	2.1747866	177,910.59
11	1999	OCTUBRE	81,806.00	122.31	56.43	2.1674641	177,311.57
12	1999	NOVIEMBRE	81,806.00	122.31	56.70	2.1571429	176,467.23
13	1999	DICIEMBRE	81,806.00	122.31	57.00	2.1457895	175,538.45
14	1999	PRIMA	81,806.00	122.31	57.00	2.1457895	175,538.45
TOTAL			1,145,284.00				2,517,186.78

2000

No ORDEN	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE	VAL.
			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION	IN
1	2000	ENERO	89,357.00	122.31	57.74	2.1182889	
2	2000	FEBRERO	89,357.00	122.31	59.07	2.0705942	
3	2000	MARZO	89,357.00	122.31	60.08	2.0357856	
4	2000	ABRIL	89,357.00	122.31	60.68	2.0156559	
5	2000	MAYO	89,357.00	122.31	60.99	2.0054107	
6	2000	JUNIO	89,357.00	122.31	60.98	2.0057396	
7	2000	PRIMA	89,357.00	122.31	60.98	2.0057396	
8	2000	JULIO	89,357.00	122.31	60.96	2.0063976	
9	2000	AGOSTO	89,357.00	122.31	61.15	2.0001635	
10	2000	SEPTIEMBRE	89,357.00	122.31	61.41	1.9916952	
11	2000	OCTUBRE	89,357.00	122.31	61.50	1.9887805	
12	2000	NOVIEMBRE	89,357.00	122.31	61.71	1.9820126	
13	2000	DICIEMBRE	89,357.00	122.31	61.99	1.9730602	
14	2000	PRIMA	89,357.00	122.31	61.99	1.9730602	
TOTAL			1,250,998.00				2,

2001

S	VALOR DIFERENCIA ADEUDADO	IPCF	IPCI	INDICE INDEXACION	VALOR TOTAL INDEXADO
	97,176.00	122.31	62.64	1.9525862	189,744.52
	97,176.00	122.31	63.83	1.9161836	186,207.06
	97,176.00	122.31	64.77	1.8883742	183,504.66
	97,176.00	122.31	65.51	1.8670432	181,431.79
	97,176.00	122.31	65.79	1.8590971	180,659.62
	97,176.00	122.31	65.82	1.8582498	180,577.28
	97,176.00	122.31	65.82	1.8582498	180,577.28
	97,176.00	122.31	65.89	1.8562756	180,385.44
	97,176.00	122.31	66.06	1.8514986	179,921.23
PRE	97,176.00	122.31	66.30	1.8447964	179,269.93
E	97,176.00	122.31	66.43	1.8411862	178,919.11
PRE	97,176.00	122.31	66.50	1.8392481	178,730.78
PRE	97,176.00	122.31	66.73	1.8329087	178,114.74
	97,176.00	122.31	66.73	1.8329087	178,114.74
	1,360,464.00				2,536,158.17

2002

No ORDEN	AÑO	MESES	VALOR DIFERENCIA ADEUDADO	IPCF	IPCI	INDICE INDEXACION	VALOR TOTAL INDEXADO
1	2002	ENERO	104,610.00	122.31	67.26	1.8184657	190,229.69
2	2002	FEBRERO	104,610.00	122.31	68.11	1.7957715	187,855.66
3	2002	MARZO	104,610.00	122.31	68.59	1.7832045	186,541.03
4	2002	ABRIL	104,610.00	122.31	69.22	1.7669749	184,843.24
5	2002	MAYO	104,610.00	122.31	69.63	1.7565704	183,754.83
6	2002	JUNIO	104,610.00	122.31	69.93	1.7490347	182,966.53
7	2002	PRIMA	104,610.00	122.31	69.93	1.7490347	182,966.53
8	2002	JULIO	104,610.00	122.31	69.94	1.7487847	182,940.36
9	2002	AGOSTO	104,610.00	122.31	70.01	1.7470361	182,757.45
10	2002	SEPTIEMBRE	104,610.00	122.31	70.26	1.7408198	182,107.16
11	2002	OCTUBRE	104,610.00	122.31	70.66	1.7309652	181,076.27
12	2002	NOVIEMBRE	104,610.00	122.31	71.20	1.7178371	179,702.94
13	2002	DICIEMBRE	104,610.00	122.31	71.40	1.7130252	179,199.57
14	2002	PRIMA	104,610.00	122.31	71.40	1.7130252	179,199.57
		TOTAL	1,464,540.00				2,566,140.82

2003

S	VALOR DIFERENCIA ADEUDADO	IPCF	IPCI	INDICE INDEXACION	VALOR TOTAL INDEXADO
	111,922.00	122.31	72.23	1.6933407	189,522.08
	111,922.00	122.31	73.04	1.6745619	187,420.32
	111,922.00	122.31	73.80	1.6573171	185,490.24
	111,922.00	122.31	74.65	1.6384461	183,378.16
	111,922.00	122.31	75.01	1.6305826	182,498.06
	111,922.00	122.31	74.97	1.6314526	182,595.44
	111,922.00	122.31	74.97	1.6314526	182,595.44
	111,922.00	122.31	74.86	1.6338499	182,863.74
	111,922.00	122.31	75.10	1.6286285	182,279.36
PRE	111,922.00	122.31	75.26	1.6251661	181,891.84
	111,922.00	122.31	75.31	1.6240871	181,771.08
PRE	111,922.00	122.31	75.57	1.6184994	181,145.69
PRE	111,922.00	122.31	76.03	1.6087071	180,049.71
	111,922.00	122.31	76.03	1.6087071	180,049.71
	1,566,908.00				2,563,550.87

2004

No ORDEN	AÑO	MESES	VALOR DIFERENCIA ADEUDADO	IPCF	IPCI	INDICE INDEXACION	VALOR TOTAL INDEXADO
1	2004	ENERO	117,348.31	122.31	76.70	1.5946545	187,130.01
2	2004	FEBRERO	117,348.31	122.31	77.62	1.5757537	184,912.03
3	2004	MARZO	117,348.31	122.31	78.39	1.5602755	183,095.69
4	2004	ABRIL	117,348.31	122.31	78.74	1.5533401	182,281.83
5	2004	MAYO	117,348.31	122.31	79.04	1.5474443	181,589.97
6	2004	JUNIO	117,348.31	122.31	79.52	1.5381036	180,493.86
7	2004	PRIMA	117,348.31	122.31	79.52	1.5381036	180,493.86
8	2004	JULIO	117,348.31	122.31	79.50	1.5384906	180,539.26
9	2004	AGOSTO	117,348.31	122.31	79.52	1.5381036	180,493.86
10	2004	SEPTIEMBRE	117,348.31	122.31	79.76	1.5334754	179,950.75
11	2004	OCTUBRE	117,348.31	122.31	79.75	1.5336677	179,973.31
12	2004	NOVIEMBRE	117,348.31	122.31	79.97	1.5294485	179,478.20
13	2004	DICIEMBRE	117,348.31	122.31	80.21	1.5248722	178,941.17
14	2004	PRIMA	117,348.31	122.31	80.21	1.5248722	178,941.17
		TOTAL	1,642,876.31				2,538,314.97

2005

No	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE	VALOR TOTAL
ORDEN			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION	INDEXADO
1	2004	ENERO	123,802.46	122.31	80.87	1.5124274	187,242.23
2	2004	FEBRERO	123,802.46	122.31	81.70	1.4970624	185,340.02
3	2004	MARZO	123,802.46	122.31	82.33	1.4856067	183,921.77
4	2004	ABRIL	123,802.46	122.31	82.69	1.4791330	183,121.05
5	2004	MAYO	123,802.46	122.31	83.03	1.4730820	182,371.18
6	2004	JUNIO	123,802.46	122.31	83.36	1.4672505	181,649.23
7	2004	PRIMA	123,802.46	122.31	83.36	1.4672505	181,649.23
8	2004	JULIO	123,802.46	122.31	83.40	1.4665468	181,562.10
9	2004	AGOSTO	123,802.46	122.31	83.40	1.4665468	181,562.10
10	2004	SEPTIEMBRE	123,802.46	122.31	83.76	1.4602436	180,781.75
11	2004	OCTUBRE	123,802.46	122.31	83.95	1.4569387	180,372.60
12	2004	NOVIEMBRE	123,802.46	122.31	84.05	1.4552052	180,157.99
13	2004	DICIEMBRE	123,802.46	122.31	84.10	1.4543401	180,050.89
14	2004	PRIMA	123,802.46	122.31	84.10	1.4543401	180,050.89
TOTAL			1,733,234.51				2,549,833.03

2006

No ORDEN	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE
			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION
1	2006	ENERO	129,806.88	122.31	84.56	1.4464286
2	2006	FEBRERO	129,806.88	122.31	85.11	1.4370814
3	2006	MARZO	129,806.88	122.31	85.71	1.4270214
4	2006	ABRIL	129,806.88	122.31	86.10	1.4205575
5	2006	MAYO	129,806.88	122.31	86.38	1.4159528
6	2006	JUNIO	129,806.88	122.31	86.64	1.4117036
7	2006	PRIMA	129,806.88	122.31	86.64	1.4117036
8	2006	JULIO	129,806.88	122.31	87.00	1.4058621
9	2006	AGOSTO	129,806.88	122.31	87.34	1.4003893
10	2006	SEPTIEMBRE	129,806.88	122.31	87.59	1.3963923
11	2006	OCTUBRE	129,806.88	122.31	87.46	1.3984679
12	2006	NOVIEMBRE	129,806.88	122.31	87.67	1.3951181
13	2006	DICIEMBRE	129,806.88	122.31	87.87	1.3919426
14	2006	PRIMA	129,806.88	122.31	87.87	1.3919426
TOTAL			1,817,296.38			

2007

No	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE	VALOR TOTAL
ORDEN			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION	INDEXADO
1	2007	ENERO	135,622.23	122.31	88.54	1.3814095	187,349.85
2	2007	FEBRERO	135,622.23	122.31	89.58	1.3653717	185,174.76
3	2007	MARZO	135,622.23	122.31	90.67	1.3489578	182,948.66
4	2007	ABRIL	135,622.23	122.31	91.48	1.3370136	181,328.76
5	2007	MAYO	135,622.23	122.31	91.76	1.3329337	180,775.45
6	2007	JUNIO	135,622.23	122.31	91.87	1.3313378	180,559.00
7	2007	PRIMA	135,622.23	122.31	91.87	1.3313378	180,559.00
8	2007	JULIO	135,622.23	122.31	92.02	1.3291676	180,264.67
9	2007	AGOSTO	135,622.23	122.31	91.90	1.3309032	180,500.06
10	2007	SEPTIEMBRE	135,622.23	122.31	91.97	1.3288902	180,362.68
11	2007	OCTUBRE	135,622.23	122.31	91.98	1.3297456	180,343.07
12	2007	NOVIEMBRE	135,622.23	122.31	92.42	1.3234148	179,484.48
13	2007	DICIEMBRE	135,622.23	122.31	92.87	1.3170023	178,614.79
14	2007	PRIMA	135,622.23	122.31	92.87	1.3170023	178,614.79
TOTAL			1,898,711.26				2,536,880.01

2008

No ORDEN	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE
			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION
1	2008	ENERO	143,339.14	122.31	93.85	1.3032499
2	2008	FEBRERO	143,339.14	122.31	95.27	1.2838249
3	2008	MARZO	143,339.14	122.31	96.04	1.2735319
4	2008	ABRIL	143,339.14	122.31	96.72	1.2645782
5	2008	MAYO	143,339.14	122.31	97.62	1.2529195
6	2008	JUNIO	143,339.14	122.31	98.47	1.2421042
7	2008	PRIMA	143,339.14	122.31	98.47	1.2421042
8	2008	JULIO	143,339.14	122.31	98.94	1.2362038
9	2008	AGOSTO	143,339.14	122.31	99.13	1.2338344
10	2008	SEPTIEMBRE	143,339.14	122.31	98.94	1.2362038
11	2008	OCTUBRE	143,339.14	122.31	99.28	1.2319702
12	2008	NOVIEMBRE	143,339.14	122.31	99.56	1.2285054
13	2008	DICIEMBRE	143,339.14	122.31	100.00	1.2231000
14	2008	PRIMA	143,339.14	122.31	100.00	1.2231000
TOTAL			2,006,747.93			

2009

No	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE	VALOR TOTAL
ORDEN			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION	INDEXADO
1	2009	ENERO	154,333.25	122.31	100.59	1.2159260	187,657.82
2	2009	FEBRERO	154,333.25	122.31	101.43	1.2058563	186,103.71
3	2009	MARZO	154,333.25	122.31	101.94	1.1998234	185,172.65
4	2009	ABRIL	154,333.25	122.31	102.26	1.1960688	184,593.19
5	2009	MAYO	154,333.25	122.31	102.28	1.1958350	184,557.10
6	2009	JUNIO	154,333.25	122.31	102.22	1.1965369	184,665.43
7	2009	PRIMA	154,333.25	122.31	102.22	1.1965369	184,665.43
8	2009	JULIO	154,333.25	122.31	102.18	1.1970053	184,737.72
9	2009	AGOSTO	154,333.25	122.31	102.23	1.1964198	184,647.36
10	2009	SEPTIEMBRE	154,333.25	122.31	102.12	1.1977086	184,846.26
11	2009	OCTUBRE	154,333.25	122.31	101.98	1.1993528	185,100.02
12	2009	NOVIEMBRE	154,333.25	122.31	101.92	1.2000589	185,208.99
13	2009	DICIEMBRE	154,333.25	122.31	102.00	1.1991176	185,063.72
14	2009	PRIMA	154,333.25	122.31	102.00	1.1991176	185,063.72
TOTAL			2,160,665.49				2,592,083.10

2011

No	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE	VALOR TOTAL
ORDEN			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION	INDEXADO
1	2011	ENERO	162,410.13	122.31	106.19	1.1518034	187,064.53
2	2011	FEBRERO	162,410.13	122.31	106.83	1.1449031	185,943.86
3	2011	MARZO	162,410.13	122.31	107.12	1.1418036	185,440.46
4	2011	ABRIL	162,410.13	122.31	107.25	1.1404196	185,215.69
5	2011	MAYO	162,410.13	122.31	107.55	1.1372385	184,699.05
6	2011	JUNIO	162,410.13	122.31	107.90	1.1335496	184,099.93
7	2011	PRIMA	162,410.13	122.31	107.90	1.1335496	184,099.93
8	2011	JULIO	162,410.13	122.31	108.05	1.1319759	183,844.35
9	2011	AGOSTO	162,410.13	122.31	108.01	1.1323951	183,912.44
10	2011	SEPTIEMBRE	162,410.13	122.31	108.35	1.1288417	183,335.33
11	2011	OCTUBRE	162,410.13	122.31	108.55	1.1267619	182,997.54
12	2011	NOVIEMBRE	162,410.13	122.31	108.70	1.1252070	182,745.01
13	2011	DICIEMBRE	162,410.13	122.31	109.16	1.1204654	181,974.92
14	2011	PRIMA	162,410.13	122.31	109.16	1.1204654	181,974.92
TOTAL			2,273,741.76				2,577,347.96

2010

No ORDEN	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE
			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION
1	2010	ENERO	157,419.91	122.31	102.70	1.1909445
2	2010	FEBRERO	157,419.91	122.31	103.55	1.1811685
3	2010	MARZO	157,419.91	122.31	103.81	1.1782102
4	2010	ABRIL	157,419.91	122.31	104.29	1.1727874
5	2010	MAYO	157,419.91	122.31	104.40	1.1715517
6	2010	JUNIO	157,419.91	122.31	104.52	1.1702067
7	2010	PRIMA	157,419.91	122.31	104.52	1.1702067
8	2010	JULIO	157,419.91	122.31	104.47	1.1707667
9	2010	AGOSTO	157,419.91	122.31	104.59	1.1694235
10	2010	SEPTIEMBRE	157,419.91	122.31	104.45	1.1709909
11	2010	OCTUBRE	157,419.91	122.31	104.36	1.1720008
12	2010	NOVIEMBRE	157,419.91	122.31	104.56	1.1697590
13	2010	DICIEMBRE	157,419.91	122.31	105.24	1.1622007
14	2010	PRIMA	157,419.91	122.31	105.24	1.1622007
TOTAL			2,203,878.80			

2012

No ORDEN	AÑO	MESES	VALOR	IPCF	IPCI	INDICE
			DIFERENCIA ADEUDADO			INDEXACION
1	2012	ENERO	168,468.02	122.31	109.96	1.1123136
2	2012	FEBRERO	168,468.02	122.31	110.63	1.1055771
3	2012	MARZO	168,468.02	122.31	110.76	1.1042795
4	2012	ABRIL	168,468.02	122.31	110.92	1.1026866
5	2012	MAYO	168,468.02	122.31	111.25	1.0994157
6	2012	JUNIO	168,468.02	122.31	111.35	1.0984284
7	2012	PRIMA	168,468.02	122.31	111.35	1.0984284
8	2012	JULIO	168,468.02	122.31	111.32	1.0987244
9	2012	AGOSTO	168,468.02	122.31	111.37	1.0982311
10	2012	SEPTIEMBRE	168,468.02	122.31	111.69	1.0950846
11	2012	OCTUBRE	168,468.02	122.31	111.87	1.0933226
12	2012	NOVIEMBRE	168,468.02	122.31	111.72	1.0947905
13	2012	DICIEMBRE	168,468.02	122.31	111.82	1.0938115
14	2012	PRIMA	168,468.02	122.31	111.82	1.0938115
TOTAL			2,358,552.33			

PENSIONADO : GERMAN JOSE GARAY CAÑON

2013

No	AÑO	MESES	VALOR DIFERENCIA ADEUDADO	IPCF	IPCI	INDICE	VALOR TOTAL
ORDEN						INDEXACION	INDEXADO
1	2013	ENERO	174,224.43	122.31	112.15	1.0905930	190,007.94
2	2013	FEBRERO	174,224.43	122.31	112.65	1.0857523	189,164.58
3	2013	MARZO	174,224.43	122.31	112.88	1.0835400	188,779.15
4	2013	ABRIL	174,224.43	122.31	113.16	1.0808590	188,312.04
5	2013	MAYO	174,224.43	122.31	113.48	1.0778111	187,781.02
6	2013	JUNIO	174,224.43	122.31	113.75	1.0752527	187,335.30
7	2013	PRIMA	174,224.43	122.31	113.75	1.0752527	187,335.30
8	2013	JULIO	174,224.43	122.31	113.80	1.0747803	187,252.99
TOTAL			1,393,795.44				1,505,968.30

12%	12%	4%
-----	-----	----

TOTAL A DEUDADO		18,284,070
-----------------	--	------------

LIQUIDACION INTERESES POR MORA
PENSIONADO : GERMAN JOSE GARAY CAÑON

FECHA			VIGENCIA		VALOR ADEUDAO	DIAS	INTERESES DE MORA	INTERESE DE MORA MENSUAL	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
D	M	A	DESDE	HASTA					
31	8	13	1/07/2013	30/09/2013	49,579,796	30	30.51%	0.02542500	1,260,566
30	9	13	1/07/2013	30/09/2013	49,579,796	30	30.51%	0.02542500	1,260,566
1	10	13	1/10/2013	31/12/2013	49,579,796	30	29.78%	0.02481667	1,230,405
30	11	13	1/10/2013	31/12/2013	49,579,796	30	29.78%	0.02481667	1,230,405
31	12	13	1/10/2013	31/12/2013	49,579,796	30	29.78%	0.02481667	1,230,405
1	1	14	1/01/2014	31/03/2014	49,579,796	30	29.48%	0.02456667	1,218,010
28	2	14	1/01/2014	31/03/2014	49,579,796	30	29.48%	0.02456667	1,218,010
31	3	14	1/01/2014	31/03/2014	49,579,796	30	29.48%	0.02456667	1,218,010
1	4	14	1/04/2014	31/06/2014	49,579,796	30	29.45%	0.02454167	1,216,771
31	5	14	1/04/2014	31/06/2014	49,579,796	30	29.45%	0.02454167	1,216,771
30	6	14	1/04/2014	31/06/2014	49,579,796	30	29.45%	0.02454167	1,216,771
1	7	14	1/07/2014	30/09/2014	49,579,796	30	29.00%	0.02416667	1,198,178
31	8	14	1/07/2014	30/09/2014	49,579,796	30	29.00%	0.02416667	1,198,178
30	9	14	1/07/2014	30/09/2014	49,579,796	30	29.00%	0.02416667	1,198,178
1	10	14	1/10/2014	31/12/2014	49,579,796	30	28.76%	0.02396667	1,188,262
30	11	14	1/10/2014	31/12/2014	49,579,796	30	28.76%	0.02396667	1,188,262
31	12	14	1/10/2014	31/12/2014	49,579,796	30	28.76%	0.02396667	1,188,262
1	1	15	1/01/2015	31/03/2015	49,579,796	30	28.82%	0.02401667	1,190,741
28	2	15	1/01/2015	31/03/2015	49,579,796	30	28.82%	0.02401667	1,190,741
31	3	15	1/01/2015	31/03/2015	49,579,796	30	28.82%	0.02401667	1,190,741
1	4	15	1/04/2015	31/06/2015	49,579,796	30	29.06%	0.02421667	1,200,657
31	5	15	1/04/2015	31/06/2015	49,579,796	30	29.06%	0.02421667	1,200,657
30	6	15	1/04/2015	31/06/2015	49,579,796	30	29.06%	0.02421667	1,200,657
1	7	15	1/07/2015	30/09/2015	49,579,796	30	28.89%	0.02407500	1,193,634
31	8	15	1/07/2015	30/09/2015	49,579,796	30	28.89%	0.02407500	1,193,634
30	9	15	1/07/2015	30/09/2015	49,579,796	30	28.89%	0.02407500	1,193,634
1	10	15	1/10/2015	31/12/2015	49,579,796	30	29.00%	0.02416667	1,198,178
30	11	15	1/10/2015	31/12/2015	49,579,796	30	29.00%	0.02416667	1,198,178
31	12	15	1/10/2015	31/12/2015	49,579,796	30	29.00%	0.02416667	1,198,178
1	1	16	1/01/2016	31/03/2016	49,579,796	30	29.52%	0.02460000	1,219,663
28	2	16	1/01/2016	31/03/2016	49,579,796	30	29.52%	0.02460000	1,219,663
31	3	16	1/01/2016	31/03/2016	49,579,796	30	29.52%	0.02460000	1,219,663
1	4	16	1/04/2016	31/06/2016	49,579,796	30	30.81%	0.02567500	1,272,961
31	5	16	1/04/2016	31/06/2016	49,579,796	30	30.81%	0.02567500	1,272,961
30	6	16	1/04/2016	31/06/2016	49,579,796	30	30.81%	0.02567500	1,272,961
1	7	16	1/07/2016	30/09/2016	49,579,796	30	32.01%	0.02667500	1,322,541
31	8	16	1/07/2016	30/09/2016	49,579,796	30	32.01%	0.02667500	1,322,541
30	9	16	1/07/2016	30/09/2016	49,579,796	30	32.01%	0.02667500	1,322,541
1	10	16	1/10/2016	31/12/2016	49,579,796	30	32.99%	0.02749167	1,363,031
30	11	16	1/10/2016	31/12/2016	49,579,796	30	32.99%	0.02749167	1,363,031
31	12	16	1/10/2016	31/12/2016	49,579,796	30	32.99%	0.02749167	1,363,031
1	1	17	1/01/2017	31/03/2017	49,579,796	30	31.51%	0.02625833	1,301,883
28	2	17	1/01/2017	31/03/2017	49,579,796	30	31.51%	0.02625833	1,301,883
31	3	17	1/01/2017	31/03/2017	49,579,796	30	31.51%	0.02625833	1,301,883
1	4	17	1/04/2017	31/06/2017	49,579,796	30	31.50%	0.02625000	1,301,470
31	5	17	1/04/2017	31/06/2017	49,579,796	30	31.50%	0.02625000	1,301,470
30	6	17	1/04/2017	31/06/2017	49,579,796	30	31.50%	0.02625000	1,301,470
1	7	17	1/07/2017	30/09/2017	49,579,796	30	30.97%	0.02580833	1,279,572
31	8	17	1/07/2017	30/09/2017	49,579,796	30	30.97%	0.02580833	1,279,572
30	9	17	1/07/2017	30/09/2017	49,579,796	30	30.97%	0.02580833	1,279,572
1	10	17	1/10/2017	31/12/2017	49,579,796	30	30.22%	0.02518333	1,248,585
30	11	17	1/10/2017	31/12/2017	49,579,796	30	30.22%	0.02518333	1,248,585
31	12	17	1/10/2017	31/12/2017	49,579,796	30	30.22%	0.02518333	1,248,585

[illegible]